



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 00454-2013-PA/TC

LORETO

TEDDY GONZALO RENGIFO JAVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teddy Gonzalo Rengifo Java contra la sentencia expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 259, su fecha 20 de septiembre de 2012, que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con escrito de fecha 8 de noviembre de 2011 y escrito subsanatorio de fecha 15 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Petrex S A., solicitando que se deje sin efecto la carta de despido de fecha 22 de octubre de 2009, mediante la cual se lo despide de forma fraudulenta por haber incurrido en actos de extrema violencia, grave indisciplina y faltamiento de palabra verbal en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico y de otros trabajadores, así como de haber ocasionado daño intencional a las instalaciones y bienes de propiedad de la empresa; y que, en consecuencia, sea repuesto en su puesto habitual de soldador.

Señala que el 15 de septiembre de 2009 participó con un grupo de afiliados al sindicato en una marcha de protesta en contra de la demandada por las calles de la ciudad de Iquitos, marcha en la que nunca se produjeron actos de violencia; no obstante, con fecha 22 de octubre fue despedido de forma fraudulenta, a través de una imputación calumniosa que no se ajusta a la verdad de los hechos suscitados en la referida marcha, tal como se ha corroborado en el proceso penal por el delito contra el patrimonio – daños agravados, en el cual ha sido absuelto. Sostiene que el proceso penal formulado en su contra interrumpió el plazo de prescripción para interponer un proceso de amparo. Alega la vulneración de su derecho al trabajo.

2. Que el apoderado de la demandada a fojas 137 propone las excepciones de prescripción, de caducidad y de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda argumentando que el pronunciamiento jurisdiccional en el fuero penal solo puede significar que el demandante no perpetró un delito por la comisión de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00454-2013-PA/TC

LORETO

TEDDY GONZALO RENGIFO JAVA

hechos que se le imputan, pero de ninguna manera puede incidir en la calificación de la falta laboral, la que se configura por su comprobación objetiva en el proceso laboral y sin importar las connotaciones de orden penal que pudieran o no establecerse.

Agrega que no habiéndose invocado, ni menos demostrado, por el demandante, violación alguna de los derechos constitucionales invocados, el vínculo contractual laboral con el demandante se extinguió en mérito de un despido plenamente justificado por haber incurrido éste en actos de extrema violencia, grave indisciplina y faltamiento de palabra verbal en agravio del empleador, de sus representantes y de otros trabajadores, así como por haber ocasionado daño intencional a las instalaciones y bienes de propiedad de la empresa, los mismos que se encuentran debida y suficientemente demostrados y que configuran la causal de despido por faltas graves laborales previstas y tipificadas en los literales f) y g) del artículo 25° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR.

3. Que el Primer Juzgado Civil de Loreto, con fecha 23 de mayo de 2012, declara infundadas las excepciones de caducidad e incompetencia y fundada la excepción de prescripción; en consecuencia, nulo todo lo actuado. A su turno, la Sala revisora declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, y que carece de objeto pronunciarse sobre la excepción de prescripción extintiva.
4. Que teniendo presente que el supuesto acto lesivo que se cuestiona se habría producido el 22 de octubre de 2009, a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el 8 de noviembre de 2011, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, siendo de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 10 del artículo 5° del Código mencionado.
5. Que, sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente precisar que la interposición de una demanda en la vía ordinaria por el accionante, a fin de solicitar su reincorporación por el despido del cual habría sido objeto (Expediente N.° 00580-2009-0-1903-JR-LA-01, ante el Primer Juzgado Laboral de Maynas), que vuelve a cuestionar en este proceso constitucional, no suspende el cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el considerando 4, *supra*, dado que el hecho de optar por la citada vía en modo alguno puede mantener en suspenso la vía constitucional. Es más, de no haber operado en el caso de autos la prescripción, se tendría que haber declarado la improcedencia de la demanda, en aplicación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00454-2013-PA/TC

LORETO

TEDDY GONZALO RENGIFO JAVA

artículo 5º, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, que estipula que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional (..)”

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción, e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL